



Sujeto: Secretaria de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 95/SIT-03/2017

Visto el estado procesal del expediente **95/SIT-03/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo el recurrente, en contra de **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente presentó tres solicitudes de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, con número de folio 00063517, 00063717 y 00063917, en los términos siguientes:

“Folio 00063517 solicito copia de los documentos que justifican y/o soportan la decisión de reducir el número de carriles en la autopista México Puebla en su paso por capital del estado, y de construir una ciclopista en dicha vía.”

“Folio 00063717 solicito copia de la Manifestación de Impacto ambiental para la construcción de la ciclopista que se ubica en la autopista México-Puebla, abajo del viaducto que recién se construyó.”

“Folio 00063917 solicito se me informe en donde estarán los puntos de acceso y salida de la ciclopista que se construye en la autopista México-Puebla, abajo del viaducto que recién se construyó.”

II. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por conducto de la Unidad de Transparencia se dio respuesta a las solicitudes en los siguientes términos:



Sujeto: Secretaria de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 95/SIT-03/2017

“Folio 00063517 “...De conformidad con los artículos 156 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, el Titular dirección de Infraestructura Estratégica, hace del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, que después de haber realizado la búsqueda en los archivos de esta Secretaria referente a “los documentos que justifican y/o soportan la decisión de reducir el número de carriles en la autopista México-Puebla en su paso por capital del estado, y de construir una ciclopista en dicha vía” no se encontró información, dado que esta Dependencia no ejecutó la obra referida en su solicitud. Asimismo le informo que Usted podrá dirigir su solicitud a carreteras de Cuota Puebla, anexando para tal efecto los datos de la Unidad de Transparencia de dicho organismo... “

“Folio 00063717 “...De conformidad con los artículos 156 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, el Titular Dirección de Infraestructura Estratégica, hace del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, que después de haber realizado la búsqueda en los archivos de esta Secretaria referente a “solicito copia de la Manifestación de Impacto ambiental para la construcción de la ciclopista que se ubica en la autopista México-Puebla, abajo del viaducto que recién se construyó” no se encontró información, dado que esta Dependencia no ejecutó la obra referida en su solicitud. Asimismo le informo que Usted podrá dirigir su solicitud a carreteras de Cuota Puebla, anexando para tal efecto los datos de la Unidad de Transparencia de dicho organismo... “

“Folio 00063917 “...De conformidad con los artículos 156 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, el Titular dirección de Infraestructura Estratégica, hace del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, que después de haber realizado la búsqueda en los archivos de esta Secretaria referente a “solicito se me informe en donde estarán los puntos de acceso y salida de la ciclopista que se construye en la autopista México-Puebla, abajo del viaducto que recién se construyó” no se encontró información, dado que esta Dependencia no ejecuto la obra referida en su solicitud. Asimismo le informo que Usted podrá dirigir su solicitud a carreteras



Sujeto: Secretaria de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 95/SIT-03/2017

de Cuota Puebla, anexando para tal efecto los datos de la Unidad de Transparencia de dicho organismo... “

III. El siete de abril de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. El diez de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta de este Órgano Garante tuvo por interpuesto el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 95/SIT-03/2017, turnando los presentes autos al comisionado Carlos German Loeschmann Moreno.

V. El doce de abril de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión; se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado. En esa virtud, y



Sujeto: Secretaria de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 95/SIT-03/2017

toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente y el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales.

VII. El catorce de junio del dos mil diecisiete, en alcance al informe de justificación se tuvo por recibido el correo electrónico, a través del cual el sujeto obligado informa a este Instituto que se le notifica al recurrente la resolución del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual se confirma la no competencia del mismo, respecto de las solicitudes de referencia; asimismo se decretó el cierre de instrucción ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El dieciséis de junio del dos mil diecisiete, SE AMPLIÓ, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión por veinte días hábiles, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO



Sujeto: Secretaria de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 95/SIT-03/2017

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso la declaración de incompetencia.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.



Sujeto: Secretaria de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 95/SIT-03/2017

Quinto. Inconforme la respuesta que se le dio, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando como motivos de desacuerdo esencialmente:

“... las tres peticiones tratan de información relacionada con la construcción de una ciclopista ubicada en la autopista México-Puebla... no se encontró información, dado que esta dependencia no ejecutó la obra referida en su solicitud. Asimismo, le informo que Usted podrá dirigir su solicitud a Carreteras de Cuota-Puebla; la negativa mediante la cual pretende dejar en otro sujeto obligado la respuesta vulnera mis derechos tutelados en el artículo 6º Constitucional”

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Valoración de las Pruebas. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple de las capturas de pantallas de las notificaciones correspondientes.

Documentos privados que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos



Sujeto: Secretaria de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 95/SIT-03/2017

Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX registradas, bajo los números de folios 00063517, 00063717 y 00063917, presentadas por el recurrente.
- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias simples de las capturas de pantallas respecto de las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio alguno.

Documentos privados que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.

Finalmente por cuanto hace a la instrumental pública de actuaciones tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 336 del Código de



Sujeto: Secretaria de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 95/SIT-03/2017

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

Séptimo. En el caso concreto, el recurrente solicitó copia de los documentos que justifican y/o soportan la decisión de reducir el número de carriles en la autopista México-Puebla en su paso por capital del Estado, la manifestación de impacto ambiental así como dónde estarán los puntos de acceso y salida para la construcción de la ciclopista que se ubica en la propia autopista, abajo del viaducto que recién se construyó.

El sujeto obligado inicialmente dio respuesta a dicha solicitud manifestando que no se encontró información, dado que dicha dependencia no ejecuto la obra referida y que podía dirigir su solicitud a Carreteras de Cuota Puebla, anexando para tal efecto los datos de su Unidad de Transparencia.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad que de las tres peticiones que realizo, el sujeto obligado le respondió que no se encontró ninguna información porque no ejecutó la obra referida en su solicitud, asesorándolo para dirigir su solicitud a Carreteras de Cuota-Puebla, como se ha referido con antelación.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que le había dado respuesta, al dar a conocer al recurrente que la información solicitada no era de su competencia y que se le orientaba para que realizara una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de Carreteras de Cuota-Puebla.



Sujeto: Secretaria de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 95/SIT-03/2017

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado en alcance al informe con justificación, remitió el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete en donde se enfatiza que después de efectuar una búsqueda en los archivos, no se encontró la documentación requerida, según se dice, por no haber ejecutado las obras enunciadas, de tal suerte que el propio Comité confirma de la no competencia de este sujeto obligado, respecto de las solicitudes de referencia, en el siguiente sentido:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21, 22 fracción II y 150 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de Puebla, el Comité de Transparencia, de la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes del gobierno del estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, por lo que después del análisis de la propuesta de respuesta, respecto a las solicitudes de referencia, no obstante se orienta de manera sencilla y comprensible al solicitante para que pueda efectuar su solicitud de información pública a la dependencia competente.”

En este contexto, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 22, 145, y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...



Sujeto: Secretaria de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 95/SIT-03/2017

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

Artículo 22. “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado...”

No debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 6º. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...”



Sujeto: Secretaria de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 95/SIT-03/2017

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el párrafo primero del artículo 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer ambas leyes:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

De la interpretación de los artículos antes mencionados permiten advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, los sujetos obligados deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Ahora bien, quien esto resuelve arribó a la convicción que el Sujeto Obligado, con el alcance de respuesta, dio cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho, que a continuación se realizan.

En efecto, para este Instituto queda legalmente acreditado, según se desprende del informe rendido y corroborado por el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en primer término, que de acuerdo a lo plasmado en los aludidos documentos, se efectuó la búsqueda de Ley; que no se encontró la información requerida en virtud de que la ejecución de la obra no corrió a su cargo; y que al confirmarse



Sujeto: Secretaria de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 95/SIT-03/2017

la incompetencia respectiva, se orientó jurídicamente al peticionario y se le notifico lo conducente mediante correo electrónico

En casos como el que nos ocupa, el Comité de Transparencia tiene que analizarlo, tomar las medidas necesarias para localizar la información y en general, proceder conforme a los lineamientos establecidos por el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que éste es el legalmente facultado para emitir una resolución que contenga los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, así como en general cumplir con los mandatos de Ley, antes invocados.

En consecuencia, de las probanzas valoradas resulta que lo solicitado por el recurrente no se trata de información contenida en documento alguno que se encuentre en poder del sujeto obligado, por lo que no es posible condenar a la entrega de documentos que obren en sus archivos.

Sirve de sustento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 12/2010 de su Comité de Acceso a la Información, que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que



Sujeto: Secretaria de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 95/SIT-03/2017

efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado cumple con su obligación de dar acceso a la información, cuando hace del conocimiento del recurrente que la información materia de la solicitud, no existe, por lo que este Instituto considera infundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se decreta **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el presente asunto, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.



Sujeto: Secretaria de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 95/SIT-03/2017

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintidós de junio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ

COMISIONADA PROPIETARIA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO

COMISIONADO PROPIETARIO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 95/SIT-03/2017, resuelto el veintidós de junio de dos mil diecisiete.